

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01330 00

ACCIONANTE: JAIRO ALONSO LÓPEZ GARCÍA

ACCIONADO: EXPERIAN COLOMBIA- DATACREDITO Y BANCO AV VILLAS

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JAIRO ALONSO LÓPEZ GARCÍA en contra de EXPERIAN COLOMBIA- DATACREDITO Y BANCO AV VILLAS

ANTECEDENTES

JAIRO ALONSO LÓPEZ GARCÍA promovió acción de tutela en contra de EXPERIAN COLOMBIA- DATACREDITO Y BANCO AV VILLAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de contestar de fondo su derecho de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló el ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2023) presentó una petición a las accionadas a través de la cual solicitó entre otros que se eliminara el reporte negativo, sin embargo, a la fecha han transcurrido más de quince (15) días hábiles sin que se hubiera expedido una respuesta

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNIÓN- CIFIN informó que en la base de datos no evidenció ningún reporte negativo al accionante por parte de BANCO AV VILLAS, así mismo, que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción.

BANCO AV VILLAS señaló que en la base de datos no existe registro de radicación de derecho de petición y dentro del traslado de la tutela, tampoco observó la solicitud dirigida a esa entidad bancaria.

Relató que las obligaciones 1***253, 4*****9824 y 5*****3974 fueron cedidas y que en la actualidad el promotor no cuenta con algún vínculo crediticio con ese banco, por lo que no vulneró el derecho fundamental de petición y pidió negar el amparo.

EXPERIAN COLOMBIA- DATACREDITO Y BANCO AV VILLAS guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas, vulneraron el derecho fundamental invocado por parte de JAIRO ALONSO LÓPEZ GARCÍA al abstenerse de responder de fondo la petición radicada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas

o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por las accionadas y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que, si bien el accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición y aportó la constancia que radicó una solicitud el ocho (08) de octubre (folio 05 PDF 01), lo cierto, es que no allegó el escrito de su solicitud que permita conocer las peticiones realizadas, aunado a que tampoco se tiene certeza del año en que se presentó como quiera que únicamente se observa el día y mes y de la dirección de correo electrónico que se logra visualizar en el pantallazo aportado, no es viable establecer que corresponda a la de las accionadas:



De igual manera, del escrito de tutela tampoco se desprende cuáles fueron las pretensiones elevadas dentro de su derecho de petición, toda vez que en este se indica que dentro del derecho de petición se pidió “entre otros” que se eliminara el reporte negativo, sin embargo, se desconoce cuáles fueron las demás solicitudes invocadas.

Así las cosas, dentro del material probatorio allegado, no se vislumbra tampoco la petición ni constancia de radicación de esta ante el BANCO AV VILLAS y si bien la accionada EXPERIAN COLOMBIA- DATACREDITO, guardó silencio de la presente acción de tutela por lo que resultaría del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos del escrito de tutela; a pesar de ello, se reitera que la parte actora no acompañó el escrito de petición.

Por lo que es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que no se encuentra acreditada la radicación de la solicitud ni el contenido de la misma, sin que la accionada BANCO AV VILLAS aceptara haber recibido la petición objeto de esta acción constitucional.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90898a32fcd4caa9886d8b72c761bc2266a8a29b9984f396d8ba7e84401857**

Documento generado en 15/11/2023 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>